



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1864

Bogotá, D. C., viernes, 1° de noviembre de 2024

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 216 DE 2024 CÁMARA, 67 DE 2023 SENADO**

por la cual se establecen incentivos para promover la creación de empresas familiares y se dictan otras disposiciones – Sello Hecho en Familia.

Honorable Representante.

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE

Presidente

Comisión Tercera Constitucional

Cámara de Representantes

Bogotá

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 216 de 2024 Cámara, 67 de 2023 Senado.

En atención a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y según lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los honorables Representantes el **informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 216 de 2024 Cámara, 67 de 2023 Senado, por la cual se establecen incentivos para promover la creación de empresas familiares y se dictan otras disposiciones – Sello Hecho en Familia.**

1. CONTENIDO.

El presente informe está dividido en 8 secciones subsiguientes al contenido, que se detallan de manera enumerada a continuación:

2. Trámite del proyecto de ley.

3. Objeto y contenido del proyecto de ley - texto aprobado por Senado de la República.

4. Sustento y antecedentes normativos del proyecto de ley.

5. Conveniencia del proyecto de ley.

6. Pliego de modificaciones.

7. Conflicto de intereses.

8. Impacto fiscal.

9. Proposición.

10. Texto que se propone para primer debate en la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes para primer debate del Proyecto de Ley número 216 de 2024 Cámara, 67 de 2023 Senado.

2. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY.

El Proyecto de Ley número 216 de 2024 Cámara, 67 de 2023 Senado titulado, *por la cual se establecen incentivos para promover la creación de empresas familiares y se dictan otras disposiciones – Sello Hecho en Familia*, fue radicado el día 2 de agosto de 2023, por el honorable Senador *Óscar Mauricio Giraldo Hernández* y el honorable Representante *Luis Miguel López Aristizábal*; asimismo, fue acompañado por un número importante de Congresistas en calidad de coautores, son ellos los Senadores *Óscar Barreto Quiroga*, *Karina Espinosa Oliver*, *Germán Blanco Álvarez*, *Soledad Tamayo Tamayo*, *Paloma Valencia Laserna*, y los Representantes a la Cámara *Yenica Sugein Acosta Infante*, *Miguel Abraham Polo Polo*, *Delcy Esperanza Isaza Buenaventura*, *José Jaime Uzcátegui Pastrana*, *Jorge Alexander Quevedo* y *Luis David Suárez Chadid*. El texto original fue

publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1003 de 2023.

La Comisión Tercera del Senado de la República designó a la honorable Senadora *Liliana Bitar Castilla* como única Ponente. La ponencia para primer debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1403 de 2023. El proyecto fue aprobado en primer debate el día 22 de noviembre de 2023 y se designó nuevamente a la honorable Senadora *Liliana Bitar* como única ponente para segundo debate.

La ponencia para segundo debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1750 de 2023. En sesión del 31 de julio de 2024 fue aprobado en Segundo Debate en la Plenaria del Senado de la República el Proyecto de ley bajo estudio en la presente ponencia, y el texto definitivo fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1298 del lunes 9 de septiembre de 2024.

Esta iniciativa llegó a la Cámara de Representantes el día 15 de agosto de 2024. El presente proyecto de ley es remitido a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, la cual, mediante oficio del día 11 de octubre de 2024, donde fueron designados como ponente coordinador el honorable Representante *Armando Antonio Zabaraín D'Arce* y como Ponentes los Representantes *Jorge Hernán Bastidas Rosero*, *Carlos Alberto Carreño* y *Carlos Arturo Vallejo Beltrán*.

3. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY - TEXTO APROBADO POR SENADO DE LA REPÚBLICA.

El presente proyecto de ley tiene como objeto la creación del - Sello Hecho en Familia - para promover la creación y consolidación de empresas familiares, con el fin de posicionar a la familia como fuente de desarrollo económico nacional, donde se garantice la libertad para ofrecer sus bienes y servicios.

Tal como menciona la ponencia publicada para segundo debate por parte de la Senadora *Liliana Bitar*, la presente iniciativa consta de 7 artículos. En el primer artículo se establece el objeto de la ley, indicando el deseo de adoptar incentivos que promuevan la creación de empresas familiares en Colombia. El segundo artículo define el concepto de empresa familiar, acogiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto número 410 de 1971 “Código de Comercio”, y adaptado al contexto de familia. Al respecto de esta definición y de las características de las empresas que serán beneficiarias de esta iniciativa, durante el primer debate se delimitaron y focalizaron los incentivos hacia las empresas que, por su tamaño o ingresos, deberán ser los únicos beneficiarios. Del mismo modo, se excluyó a otras corporaciones que si bien pueden pertenecer a grupos familiares, por cuenta de su capacidad contributiva o su gran tamaño y trascendencia en el mercado, no deben recibir este trato diferencial atendiendo el principio de equidad.

El tercer artículo por su parte, se centra en la creación del sello “hecho en familia”, que de alguna manera evoca figuras tradicionales del derecho de los mercados con el fin de darle un reconocimiento legal que impulse el encadenamiento comercial entre estas empresas. Este sello perseguirá la identificación y distinción de los productos de las compañías familiares, o dicho de otra forma, un símbolo común a todas ellas dentro del comercio nacional, lo cual permitirá, en términos de sus autores, una apropiación de marca que apoyará las campañas comerciales. En ese mismo sentido, el artículo 4° asigna en Innpulsa, la promoción de las acciones gubernamentales necesarias para “incentivar la creación, permanencia y comercialización de los productos de emprendimiento en los mercados nacionales e internacionales”. Mientras que su parágrafo segundo genera la exención en el pago de la matrícula mercantil.

Mientras tanto, el quinto artículo plantea la creación de líneas de crédito que estén orientadas a las empresas familiares y permitan su fácil acceso, así como la adopción de medidas de acompañamiento para el cumplimiento de compromisos. Para ello fija en las organizaciones del Grupo Bicentenario como en Bancoldex, el fomento de dichas líneas de crédito no en un marco impositivo sino conforme a la capacidad financiera existente. El artículo sexto, se encarga de obligar en todos los niveles de la rama ejecutiva, nacional, departamental y municipal, a incluir dentro de sus planes, programas y proyectos, las acciones que garanticen el cumplimiento de la ley. Del mismo modo, procura la incorporación de estos emprendimientos en las convocatorias públicas que tiendan a fortalecer el espíritu emprendedor de estas empresas.

Finalmente, y antes del artículo relativo a vigencias y derogatorias que es el séptimo y último, tenemos el artículo 6°, el cual determina que, por tratarse de una categoría nueva de empresa, los propósitos de esta ley podrán ser desarrollados conforme a lo establecido en los respectivos marcos fiscales de mediano plazo de las entidades territoriales evitando un impacto fiscal.

Así pues, el siguiente es el texto aprobado por el Senado de la República que reposa en la *Gaceta del Congreso* número 1298 del lunes 9 de septiembre del 2024:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 216 DE 2024 CÁMARA, 67 DE 2023 SENADO.

por la cual se establecen incentivos para promover la creación de empresas familiares y se dictan otras disposiciones – Sello Hecho en Familia.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto la creación del - Sello Hecho en Familia - para promover la creación y consolidación de empresas familiares, con el fin de posicionar a la familia como fuente de desarrollo económico nacional, donde

se garantice la libertad para ofrecer sus bienes y servicios.

Artículo 2°. Empresa Familiar. Entiéndase la empresa familiar como toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios, ofertada y legalmente constituida por dos o más miembros de un mismo núcleo familiar.

Sin perjuicio de la anterior definición, sólo podrán ser beneficiarias de las disposiciones de la presente ley, las empresas familiares que cumplan con cada uno de los siguientes requisitos:

1. Para las empresas constituidas bajo cualquier figura societaria o cuya propiedad esté registrada a nombre de personas naturales, los miembros del núcleo familiar deberán ser titulares de la mitad más uno de las cuotas de participación o acciones o, cuotas partes de la propiedad según sea el caso.

2. Se entiende por un mismo núcleo familiar, aquel conformado por cónyuges, compañeros permanentes, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad y primero civil.

3. Sus ingresos brutos anuales deberán ser iguales o inferiores a los definidos legalmente para las microempresas según el sector económico correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 957 de 2019 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 3°. Sello Hecho en Familia. Créese el Sello Hecho en Familia, cuya finalidad es el reconocimiento a productos y servicios producidos por las empresas familiares, que se acompañará de campañas de sensibilización por parte de los gobiernos nacional, departamental, distrital y municipal para la promoción de la comercialización de sus productos.

El Ministerio de Agricultura promoverá el Sello Hecho en Familia entre los pequeños productores agropecuarios e incorporará en sus campañas de sensibilización la promoción de sus productos y/o servicios.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, determinará la entidad competente para establecer beneficios dirigidos a aquellas personas naturales o jurídicas que consuman, promuevan o comercialicen los productos de las empresas beneficiarias de la presente ley, en coordinación con las Cámaras de Comercio establecidas en el país, a fin de generar los mecanismos necesarios para certificar el buen uso del Sello Hecho en Familia. Asimismo, las Cámaras de Comercio y el Ministerio de Agricultura podrán brindar cursos, capacitaciones o actividades de cualquier naturaleza que estén orientadas a la creación, formalización y fortalecimiento empresarial.

Parágrafo 2°. La entidad a que se refiere el parágrafo anterior podrá solicitar el registro del

Sello Hecho en Familia como signo distintivo ante la Superintendencia de Industria y Comercio, siguiendo el procedimiento y cumpliendo los requisitos establecidos en la Decisión 486 de 2000.

Artículo 4°. Fomento para la creación y el fortalecimiento de empresas familiares. Foméntese la creación y el fortalecimiento de empresas familiares a través de capacitación técnica, financiación, asesoría legal y comercial, nacional e internacional, por parte de las autoridades competentes en materia de emprendimiento, con el propósito de promover la comercialización de sus productos en el mercado nacional e internacional, a través de ruedas de negocio, ferias de emprendimiento y demás eventos similares.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de Innpulsa Colombia, o quien haga sus veces, como agencia de emprendimiento e innovación del Gobierno nacional será la entidad encargada de definir los lineamientos y atención especializada en materia de fortalecimiento empresarial y garantizar en los territorios la realización de por lo menos una feria anual y/o rueda de negocio, dirigidas a la promoción de estos emprendimientos.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), ejecutarán dichos lineamientos para la creación y fortalecimiento de las empresas familiares en el marco de su competencia.

Parágrafo. Las empresas familiares que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la presente ley, quedarán exentas del pago de la matrícula mercantil.

Artículo 5°. Líneas de crédito de fomento. Establézcase líneas especiales de crédito para facilitar el acceso a fuentes de financiación de las empresas familiares, acompañado de programas ofertados por las instituciones financieras respectivas que permitan la permanencia en el tiempo y el crecimiento de las mismas.

Parágrafo 1°. El grupo Bicentenario y Bancoldex fomentarán el acceso al crédito para estas empresas, así como la creación de alianzas estratégicas en pro del desarrollo de las mismas.

Parágrafo 2°. Las instituciones de educación superior podrán brindar asesoría a las empresas familiares para su formación en la materia y su final consolidación.

Artículo 6°. Articulación con los Planes de Desarrollo Territorial. Incorpórese en los planes de desarrollo del orden nacional, departamental, distrital y municipal, programas y proyectos que garanticen la promoción y creación de empresas familiares como base del desarrollo económico y social en los territorios, así como su permanencia en el tiempo.

Parágrafo. En las convocatorias públicas que realice el Gobierno nacional, departamental, distrital o municipal referente a programas sociales de apoyo al emprendimiento y la creación de empresas

familiares, deberán desarrollar mecanismos facilitadores que promuevan su participación en dichos procesos.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

4. SUSTENTO Y ANTECEDENTES NORMATIVOS DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley se sustenta en lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política, en el cual se concede competencia al Congreso de la República para hacer las leyes y, por medio de ellas, ejercer funciones como la de interpretar, derogar y reformar las leyes.

Tal como se puede extraer de la exposición de motivos del proyecto, las normas que fundamentan el proyecto de ley se describen a continuación

- El proyecto de ley se enmarca en el ordenamiento constitucional y legal vigente. Por lo tanto, la aprobación de esta ley contribuye al fortalecimiento de la familia como fuente de desarrollo de la economía local, y en su defecto, a la disminución del desempleo nacional.

- **Ley 222 de 1995**, por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones.

- **Ley 489 de 1998**, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

- **Ley 590 de 2000**, por la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas.

DECRETOS

- **Decreto número 898 de 2002** por el cual se reglamenta el Título VI del Libro Primero del Código de Comercio.

- **Decreto Legislativo número 410 de 1971**, por el cual se expide el Código de Comercio” 27 de marzo de 1971.

Artículo 102. Validez de Sociedades Familiares-Aporte de Bienes. Será válida la sociedad entre padres e hijos o entre cónyuges, aunque unos y otros sean los únicos asociados. Los cónyuges, conjunta o separadamente, podrán aportar toda clase de bienes a la sociedad que formen entre sí o con otras personas.

JURISPRUDENCIA

- Corte Constitucional. Sentencia T-014 del 21 de enero de 1999. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

CONCEPTOS

- SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Concepto 220-16368 del 27 de marzo de 1997.

- SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Concepto 220-66676 del 30 de julio de 1999.

5. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY.

El Proyecto de Ley “Sello Hecho en Familia” busca promover la creación y consolidación de empresas familiares en Colombia a través de incentivos económicos, fiscales y comerciales. Esta iniciativa reconoce a la familia como una unidad fundamental en la economía nacional, argumentando que las empresas familiares son una fuente clave de empleo y desarrollo. El proyecto, presentado al Congreso en 2023, retoma una propuesta similar radicada en 2021 y subraya la necesidad de apoyar a las familias emprendedoras, muchas de las cuales operan en la informalidad.

El documento expone que las empresas familiares representan más del 86% del total de compañías en Colombia, y que estas constituyen una parte esencial del tejido empresarial. Sin embargo, también se menciona que muchas de estas empresas enfrentan dificultades para sobrevivir a lo largo de varias generaciones, principalmente debido a la falta de protocolos familiares y gobernanza corporativa. Por ello, el proyecto incluye medidas para acompañar el crecimiento de estas empresas mediante asesoría técnica, financiamiento y capacitaciones. Uno de los pilares del proyecto es la creación del “Sello Hecho en Familia”, un distintivo que servirá para identificar y promover los productos y servicios de las empresas familiares. Este sello estará acompañado de campañas de sensibilización y marketing, tanto a nivel nacional como internacional, con el fin de facilitar la comercialización y visibilidad de estos emprendimientos. Se espera que este distintivo aumente el reconocimiento y la confianza de los consumidores hacia los productos familiares.

El proyecto también propone la eliminación de algunas barreras burocráticas para facilitar la formalización de las empresas familiares. Entre las medidas sugeridas, se encuentra la exención del pago de la matrícula mercantil y su renovación durante el primer año de operaciones para las nuevas empresas familiares que se constituyan a partir de la entrada en vigencia de la ley. Este beneficio está diseñado para incentivar a las familias a formalizar sus negocios y acceder a los mercados de manera más estructurada.

Además, se establecen líneas de crédito especiales a través de entidades financieras como Bancóldex y el Grupo Bicentenario, con el fin de garantizar que las empresas familiares tengan acceso a financiamiento adecuado y en condiciones favorables. Estas líneas de crédito estarán acompañadas de programas de acompañamiento técnico que ayuden a las empresas a cumplir con sus compromisos financieros, evitando que caigan en problemas de sostenibilidad.

El proyecto también señala la importancia de incorporar el fomento de las empresas familiares en los planes de desarrollo económico de los distintos

niveles de gobierno (nacional, departamental y municipal). Se busca que estas empresas sean protagonistas en las convocatorias públicas que promuevan el emprendimiento y la creación de empleo, fortaleciendo su capacidad para generar ingresos y crecimiento en las regiones.

A nivel internacional, el proyecto subraya que las empresas familiares pueden beneficiarse de programas de exportación y ruedas de negocio organizadas por el Gobierno y las cámaras de comercio. La intención es que las empresas familiares, muchas de ellas dedicadas a sectores tradicionales, también tengan la oportunidad de ingresar a mercados internacionales, diversificar su clientela y mejorar sus ingresos.

El marco normativo del proyecto se apoya en diversas leyes y decretos vigentes en Colombia, como el Código de Comercio y la Ley de Emprendimiento. Estas normas ya reconocen a las empresas familiares como un tipo particular de organización económica, pero el nuevo proyecto busca dotarlas de un mayor apoyo institucional y financiero. La articulación con entidades gubernamentales como Innpulsa, encargada de promover el emprendimiento, es fundamental para la implementación de la ley.

Además de lo anterior, el proyecto incluye disposiciones que aseguran que el impacto fiscal de los incentivos propuestos sea limitado y sostenible. Los beneficios fiscales y las exenciones propuestas estarán enmarcados en el marco fiscal de mediano plazo de las entidades territoriales, evitando que la implementación de la ley genere un impacto significativo en las finanzas públicas.

En cuanto a la conveniencia de este proyecto, resulta relevante porque aborda uno de los sectores más importantes de la economía colombiana: las micro, pequeñas y medianas empresas familiares. Dado que estas empresas representan una parte significativa del empleo en el país, su fortalecimiento y formalización son cruciales para mejorar la productividad y estabilidad económica de muchas familias colombianas. El proyecto ofrece herramientas para que estas empresas superen barreras burocráticas y accedan a recursos financieros de manera más eficiente, lo cual es clave para su sostenibilidad a largo plazo.

El “Sello Hecho en Familia” puede ser un importante incentivo para que las empresas familiares se destaquen en el mercado, lo que podría aumentar la competitividad y facilitar la identificación de sus productos por parte de los consumidores. Además, al incluir campañas de promoción y sensibilización, se contribuye a una mayor valorización de los productos familiares, fortaleciendo sus posibilidades de éxito comercial.

Este proyecto es también conveniente porque fomenta la formalización de los emprendimientos familiares, muchos de los cuales operan en la informalidad. La eliminación de barreras como el pago de matrícula mercantil y la creación de incentivos para acceder a líneas de crédito promueve

que estas empresas se integren formalmente al mercado, lo que a su vez aumenta su capacidad de crecimiento y generación de empleo.

Por otra parte, la articulación de las empresas familiares con los planes de desarrollo territorial y su inclusión en programas públicos de emprendimiento facilita la generación de políticas públicas más enfocadas y efectivas. Esta coordinación es vital para que los programas de apoyo lleguen a las empresas de manera oportuna y que estas se conviertan en un factor clave para el desarrollo económico regional.

Finalmente, el acceso a ferias, ruedas de negocios y mercados internacionales brindará a las empresas familiares nuevas oportunidades de crecimiento, diversificación de ingresos y expansión. Esto no solo beneficia a las empresas en sí, sino que también contribuye a un mayor dinamismo económico en el país, apoyando el desarrollo de productos locales con potencial exportador.

5.1 Conceptos

5.1.1. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

El ministerio en concepto de 18 de octubre de 2023 ofrece una serie de comentarios y sugerencias respecto a este proyecto. En primer lugar, señala que ya existen leyes, como la Ley 2069 de 2020 (Ley de Emprendimiento), y políticas vigentes para apoyar el emprendimiento en general, las cuales incluyen diversas tipologías de empresas, incluidas las familiares. Por lo tanto, se cuestiona la conveniencia de crear una legislación adicional que se centre exclusivamente en las empresas familiares, dado que podría generar un solapamiento o dispersión en la oferta de apoyo a los emprendedores, afectando la eficacia de las políticas públicas.

El ministerio expresa también su preocupación sobre la creación de un nuevo sello distintivo, advirtiendo que ya existen múltiples sellos y estándares de calidad en el mercado, los cuales cumplen con la función de garantizar que los productos sean seguros y competitivos, tanto a nivel nacional como internacional. La proliferación de sellos adicionales, según el documento, podría generar confusión en el mercado y no necesariamente aportar un valor adicional significativo a las empresas que se beneficiarían del mismo.

En cuanto al fomento para la creación de nuevas empresas familiares, el ministerio considera que, aunque la iniciativa busca promover la formalización y el crecimiento de estas empresas, no se contemplan aspectos fundamentales como la capacitación sobre estándares de calidad, que son imprescindibles para que los productos de las empresas familiares puedan acceder a mercados más exigentes. También se señala que las líneas de crédito ya existentes en entidades como Bancóldex pueden ser utilizadas por las empresas familiares, por lo que no sería necesario crear mecanismos adicionales específicos para ellas.

El ministerio también pone en duda la viabilidad financiera de implementar los beneficios propuestos en el proyecto de ley, ya que estos implicarían costos

adicionales tanto para el Estado como para las empresas, sin garantizar un impacto significativo en el desarrollo económico de las empresas familiares. Asimismo, resalta que el éxito de un sello depende de la capacidad de las empresas para cumplir con altos estándares de calidad, lo que conlleva una inversión considerable en certificaciones y procesos que podrían ser difíciles de asumir para algunas empresas familiares.

En cuanto a los recursos necesarios para implementar la ley, el ministerio advierte que

no cuenta con la capacidad financiera, técnica u operativa para gestionar y administrar un nuevo sello distintivo. Además, subraya que cualquier nueva obligación presupuestal debería ser considerada en el marco fiscal de mediano plazo, lo cual no ha sido contemplado en el proyecto.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

Después de realizar un análisis del texto propuesto se realizan los siguientes ajustes de la siguiente manera:

Texto aprobado por el Senado de la República	Texto propuesto para primer debate.	Justificación
<p>Artículo 4°. Fomento para la creación y el fortalecimiento de empresas familiares. Foméntese la creación y el fortalecimiento de empresas familiares a través de capacitación técnica, financiación, asesoría legal y comercial, nacional e internacional, por parte de las autoridades competentes en materia de emprendimiento, con el propósito de promover la comercialización de sus productos en el mercado nacional e internacional, a través de ruedas de negocio, ferias de emprendimiento y demás eventos similares.</p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de Innpulsa Colombia, o quien haga sus veces, como agencia de emprendimiento e innovación del Gobierno nacional será la entidad encargada de definir los lineamientos y atención especializada en materia de fortalecimiento empresarial y garantizar en los territorios la realización de por lo menos una feria anual y/o rueda de negocio, dirigidas a la promoción de estos emprendimientos.</p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), ejecutarán dichos lineamientos para la creación y fortalecimiento de las empresas familiares en el marco de su competencia.</p> <p>Parágrafo. Las empresas familiares que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la presente ley, quedarán exentas del pago de la matrícula mercantil.</p>	<p>Artículo 4°. Fomento para la creación y el fortalecimiento de empresas familiares. Foméntese la creación y el fortalecimiento de empresas familiares a través de capacitación técnica, financiación, asesoría legal y comercial, nacional e internacional, por parte de las autoridades competentes en materia de emprendimiento, con el propósito de promover la comercialización de sus productos en el mercado nacional e internacional, a través de ruedas de negocio, ferias de emprendimiento y demás eventos similares.</p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de Innpulsa Colombia, o quien haga sus veces, como agencia de emprendimiento e innovación del Gobierno nacional será la entidad encargada de definir los lineamientos y atención especializada en materia de fortalecimiento empresarial y garantizar en los territorios la realización de por lo menos una feria anual y/o rueda de negocio, dirigidas a la promoción de estos emprendimientos.</p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), ejecutarán dichos lineamientos para la creación y fortalecimiento de las empresas familiares en el marco de su competencia.</p> <p>Parágrafo. Las empresas familiares que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la presente ley, quedarán exentas del pago de la matrícula mercantil <u>y del cobro por su renovación durante los primeros dos (2) años de actividad económica.</u></p>	<p>La presente modificación se fundamenta en el Informe de Cancelaciones de Empresas en Colombia publicado en el año 2023 por Confecámaras, según el cual en Colombia se cancelan en promedio 215.000 empresas cada año cerca del 24% de dichas cancelaciones dejan de renovar su matrícula.</p> <p>Por otra parte este incentivo se presenta como un instrumento para contrarrestar la destrucción del tejido empresarial, pues entre 2022 y 2024 la creación de empresas cayó en un 48%, siendo estos los peores datos de nuestra historia reciente.</p>

7. CONFLICTO DE INTERESES.

El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhabitan para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la Ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2033 de 2009, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

“(…) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

Por otra parte, la ley precitada también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los congresistas, en ese sentido se dispuso:

“Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector

económico en el cual el congresista tiene un interés particular; actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

Parágrafo 1º. *Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.*

Parágrafo 2º. *Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.*

Parágrafo 3º. *Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992”.*

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado en se ha pronunciado en Sentencia del año 2022¹, estableciendo que:

“Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito”.

También el Consejo de Estado el año 2010² sobre el conflicto de interés se conceptuó:

“La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia. No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una

¹ Colombia. Consejo de Estado. Sala plena. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (3 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina López.

² Colombia. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente”.

En consecuencia, se considera que la ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la Ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

En ese sentido, no existe un conflicto de interés por parte del ponente y autor del proyecto de ley respecto de las disposiciones que este incluye, toda vez que con el mismo no se genera beneficio alguno que reúna las características dispuestas en la ley para ello, es decir particular, actual y directo.

8. IMPACTO FISCAL.

La Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-502 de 2007 precisó la importancia de explicar el impacto fiscal de las leyes en el Congreso, con la finalidad que dichas normas guarden relación con la situación económica del país y la política económica trazada por las autoridades pertinentes:

“El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 exige que en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos u conceda beneficios tributarios se explicité cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo que dicta anualmente el Gobierno nacional. Las normas contenidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada”. (Subrayado fuera de texto original).

En relación a lo anterior, también es importante aclarar que, en la misma jurisprudencia en cita, la Corte Constitucional estableció que la carga de demostrar la incompatibilidad del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo, recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

“La Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con

el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda. “(Subrayado fuera de texto original).

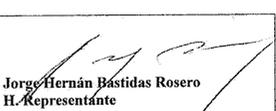
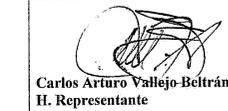
Adicional a lo anterior, el inciso tercero del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, establece que el análisis de impacto fiscal podrá allegarse “en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República” en ese sentido, se somete a consideración la presente ponencia para discusión y aprobación del proyecto de ley en primer debate, el cual puede continuar su trámite en la corporación sin el concepto respectivo emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Ahora bien, como bien se puede traer a colación de la ponencia de la Senadora Bitar, desde el punto de vista de gasto o inversión presupuestal, es claro que existirá un importe destinado al fomento y promoción, tal como se plantea en el artículo 4°. Asimismo, los incentivos denominados “beneficios” al consumo, promoción o comercialización de productos de empresas familiares, pueden representar un impacto fiscal para la cartera de comercio, industria y turismo y, aunque se le designa al Gobierno para definir cuáles serán estos incentivos, que pueden ser monetarios o no, no es posible determinar el monto al que ascenderá el gasto, pues aún no se han creado y tendrá que estar vigente la ley como primera medida para luego ver sus efectos.

También la creación de las líneas de crédito por parte de Bancoldex pueden representar un impacto fiscal, aunque no se trate de una transferencia a título gratuito o no represente un crédito eventualmente condonable. Lo anterior por cuanto la naturaleza de estas líneas, otorgadas por corporaciones financieras de fomento, implican para el Estado un eventual gasto que se ve representado en el costo de dar un trato especial en tasas, tarifas y la asunción de costos de intermediación financiera; sin embargo, este gasto no es cuantificable en esta instancia y además es potestativo y sujeto a la disponibilidad, por cuanto no es obligatorio.

9. PROPOSICIÓN.

Por las consideraciones anteriormente expuestas solicito a los miembros de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar el Proyecto de Ley número 216 de 2024 Cámara, 67 de 2023 Senado, *por la cual se establecen incentivos para promover la creación de empresas familiares y se dictan otras disposiciones - Sello Hecho en Familia*, junto con el texto definitivo que se propone para primer debate.

 Armando Zabarrín D'Arce H. Representante Dpto. Atlántico Coordinador Ponente	 Jorge Hernán Bástidas Rosero H. Representante Ponente
 Carlos Arturo Vallejo-Beltrán H. Representante Ponente	 Carlos Alberto Carreño H. Representante Ponente

10. TEXTO QUE SE PROPONE PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 216 DE 2024 CÁMARA, 67 DE 2023 SENADO

por la cual se establecen incentivos para promover la creación de empresas familiares y se dictan otras disposiciones – Sello Hecho en Familia.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto la creación del –Sello Hecho en Familia–, para promover la creación y consolidación de empresas familiares, con el fin de posicionar a la familia como fuente de desarrollo económico nacional, donde se garantice la libertad para ofrecer sus bienes y servicios.

Artículo 2°. Empresa Familiar. Entiéndase a la empresa familiar como toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios, ofertada y legalmente constituida por dos o más miembros de un mismo núcleo familiar.

Sin perjuicio de la anterior definición, sólo podrán ser beneficiarias de las disposiciones de la presente ley, las empresas familiares que cumplan con cada uno de los siguientes requisitos:

1. Para las empresas constituidas bajo cualquier figura societaria o cuya propiedad esté registrada a nombre de personas naturales, los miembros del núcleo familiar deberán ser titulares de la mitad más uno de las cuotas de participación o acciones o, cuotas partes de la propiedad según sea el caso.
2. Se entiende por un mismo núcleo familiar, aquel conformado por cónyuges, compañeros permanentes, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad y primero civil.
3. Sus ingresos brutos anuales deberán ser iguales o inferiores a los definidos legalmente para las microempresas según el sector económico correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 957 de 2019 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 3°. Sello Hecho en Familia. Créese el Sello Hecho en Familia, cuya finalidad es el reconocimiento a productos y servicios producidos por las empresas familiares, que se acompañará

de campañas de sensibilización por parte de los Gobiernos nacional, departamental, distrital y municipal para la promoción de la comercialización de sus productos.

El Ministerio de Agricultura promoverá el Sello Hecho en Familia entre los pequeños productores agropecuarios, e incorporará en sus campañas de sensibilización la promoción de sus productos y/o servicios.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, determinará la entidad competente para establecer beneficios dirigidos a aquellas personas naturales o jurídicas que consuman, promuevan o comercialicen los productos de las empresas beneficiarias de la presente ley, en coordinación con las Cámaras de Comercio establecidas en el país, a fin de generar los mecanismos necesarios para certificar el buen uso del Sello Hecho en Familia. Asimismo, las Cámaras de Comercio y el Ministerio de Agricultura podrán brindar cursos, capacitaciones o actividades de cualquier naturaleza que estén orientadas a la creación, formalización y fortalecimiento empresarial.

Parágrafo 2°. La entidad a que se refiere el parágrafo anterior podrá solicitar el registro del Sello Hecho en Familia como signo distintivo ante la Superintendencia de Industria y Comercio, siguiendo el procedimiento y cumpliendo los requisitos establecidos en la Decisión 486 de 2000.

Artículo 4°. Fomento para la creación y el fortalecimiento de empresas familiares. Fomentese la creación y el fortalecimiento de empresas familiares a través de capacitación técnica, financiación, asesoría legal y comercial, nacional e internacional, por parte de las autoridades competentes en materia de emprendimiento, con el propósito de promover la comercialización de sus productos en el mercado nacional e internacional, a través de ruedas de negocio, ferias de emprendimiento y demás eventos similares.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de Innpulsa Colombia, o quien haga sus veces, como agencia de emprendimiento e innovación del Gobierno nacional será la entidad encargada de definir los lineamientos y atención especializada en materia de fortalecimiento empresarial y garantizar en los territorios la realización de por lo menos una feria anual y/o rueda de negocio, dirigidas a la promoción de estos emprendimientos.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), ejecutarán dichos lineamientos para la creación y fortalecimiento de las empresas familiares en el marco de su competencia.

Parágrafo. Las empresas familiares que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la presente ley, quedarán exentas del pago de la matrícula mercantil y del cobro por su renovación durante los primeros dos (2) años de actividad económica.

Artículo 5°. Líneas de crédito de fomento. Establézcase líneas especiales de crédito para facilitar el acceso a fuentes de financiación de las empresas familiares, acompañado de programas

ofertados por las instituciones financieras respectivas que permitan la permanencia en el tiempo y el crecimiento de las mismas.

Parágrafo 1°. El grupo Bicentenario y Bancoldex fomentarán el acceso al crédito para estas empresas, así como la creación de alianzas estratégicas en pro del desarrollo de las mismas.

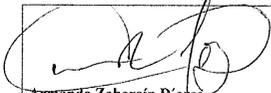
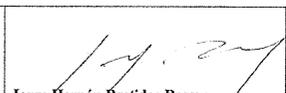
Parágrafo 2°. Las instituciones de educación superior podrán brindar asesoría a las empresas familiares para su formación en la materia y su final consolidación.

Artículo 6°. Articulación con los Planes de Desarrollo Territorial. Incorpórese en los planes de desarrollo del orden nacional, departamental, distrital y municipal, programas y proyectos que garanticen la promoción y creación de empresas familiares como base del desarrollo económico y social en los territorios, así como su permanencia en el tiempo.

Parágrafo. En las convocatorias públicas que realice el gobierno nacional, departamental, distrital o municipal referente a programas sociales de apoyo al emprendimiento y la creación de empresas familiares, deberán desarrollar mecanismos facilitadores que promuevan su participación en dichos procesos.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congressistas,

 Armando Zabaráin D'Arce H. Representante Dpto. Atlántico Coordinador Ponente	 Jorge Hernán Bastidas Rosero H. Representante Ponente
 Carlos Arturo Vallejo Beltrán H. Representante Ponente	 Carlos Alberto Carreño H. Representante Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE
 (ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2024. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 216 de 2024 Cámara - 067 de 2023 Senado, "POR LA CUAL SE ESTABLECEN INCENTIVOS PARA PROMOVER LA CREACIÓN DE EMPRESAS FAMILIARES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - SELLO HECHO EN FAMILIA", suscrita por los Honorables Representantes ARMANDO ANTONIO ZABARÁIN D'ARCE, CARLOS ARTURO VALLEJO BELTRÁN, CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN, JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la ley 5ª de 1992.

La Secretaría General,



ELIZABETH MARTINEZ BARRERA
 Secretaria General

* * *

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 291 DE 2024 CÁMARA**

*por medio de la cual se excluye de los impuestos
saludables a algunos derivados de la leche.*

Bogotá, D. C. 29 de octubre de 2024

Honorable Representante

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Congreso de la República

Doctora

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Secretaria

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes.

**Asunto: Informe de ponencia positiva al
Proyecto de Ley número 291 de 2024 Cámara**
*por medio de la cual se excluye de los impuestos
saludables a algunos derivados de la leche.*

Honorable presidente y respetada secretaria
reciban un cordial saludo,

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 150,
153, y 156 de la Ley 5ª de 1992, y conforme a la
designación hecha por la Mesa Directiva como
Coordinadores y ponentes de esta iniciativa, nos
permitimos, rendir informe de ponencia positiva
para primer debate al *Proyecto de Ley número 291
de 2024 Cámara, por medio de la cual se excluye de
los impuestos saludables a algunos derivados de la
leche* por las razones que expongo en el cuerpo de
la ponencia.

Cordialmente,


LEONARDO GALLEGO ARROYAVE
Representante a la Cámara Valle del Cauca
Coordinador Ponente.


BAYARDO GILBERTO BETANCOURT
Representante a la Cámara Nariño
Ponente.


ARMANDO ANTONIO ZABARAIN
Representante a la Cámara Atlántico
Ponente


WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ
Representante a la Cámara Caldas
Ponente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 291 DE 2024
CÁMARA**

*por medio de la cual se excluye de los impuestos
saludables a algunos derivados de la leche.*

1. Antecedentes de la iniciativa.

El Proyecto de Ley número 291 de 2024 Cámara
puesto a consideración en la presente ponencia, fue
presentado por los Congresistas honorable Senador
Richard Humberto Fuelantala Delgado, honorable

Senador *Pedro Hernando Flórez Porras*, honorable
Senador *Nadia Georgette Blel Scaff*, honorable
Senador *Iván Leonidas Name Vásquez*, honorable
Senador *Marcos Daniel Pineda García*, honorable
Senador *Alfredo Rafael Deluque Zuleta*, honorable
Senador *Édgar Díaz Contreras*, honorable Senador
Paulino Riascos Riascos, honorable Senador *Andrés
Felipe Guerra Hoyos*, honorable Senadora *Sor
Berenice Bedoya Pérez*, honorable Senador *John
Jairo Roldán Avendaño*, honorable Senador *Juan
Samy Merheg Marín*, honorable Representante *Juan
Daniel Peñuela Calvache*, honorable Representante
Armando Antonio Zabaraín D' Arce el día 4 de
septiembre de 2024 y publicado en la *Gaceta del
Congreso* número 1527 de 2024.

En oficio del día 11 de octubre de 2024
enviado por la Secretaría de la Comisión Tercera
de la Cámara de Representantes se designó como
ponentes a los honorables Representantes honorable
Representante *Leonardo de Jesús Gallego Arroyave*
(Coordinador ponente), honorable Representante
Bayardo Gilberto Betancourt Pérez, honorable
Representante *Armando Antonio Zabaraín D'Arce*,
honorable Representante *Wilder Ibersón Escobar
Ortiz*, honorable Representante *Lina María Garrido
Martín*.

2. Objeto del proyecto de ley.

El presente proyecto de ley tiene como objetivo
excluir a algunos derivados de la leche de los
“impuestos saludables” contemplados en el Título
X del Libro Tercero del Estatuto Tributario.

**3. Exposición de motivos del presente
proyecto de ley.**

Según la exposición de motivos presentada
por los autores del proyecto de ley, el Instituto
Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en sus
Guías Alimentarias Basadas en Alimentos (GABA),
recomienda el consumo diario de al menos una
porción de leche o productos lácteos para personas
mayores de 2 años, debido a su alto contenido de
nutrientes esenciales como vitaminas B1, B2, B12,
A y zinc. Sin embargo, en Colombia, el consumo de
lácteos ha disminuido en los últimos años, con una
caída del 9% en 2022 y del 6% en 2024, afectando
tanto la nutrición de la población como la crisis de
los productores de leche. Los precios pagados a los
productores han caído de 2,352 a 1,950 pesos por
litro entre marzo y junio de 2023. Para incentivar el
consumo y mejorar la distribución de las ganancias,
se propone excluir algunos productos lácteos de los
impuestos creados en la reforma tributaria de 2022,
eliminando cargas sobre ciertos derivados líquidos y
sólidos, siguiendo las excepciones contempladas en
el estatuto tributario.

4. Conveniencia del proyecto de ley.

La propuesta de excluir ciertos derivados de
la leche de los “impuestos saludables” tiene el
potencial de estimular tanto el consumo de productos
lácteos como la recuperación de la industria lechera
en Colombia. Según el Instituto Colombiano de
Bienestar Familiar, el consumo de productos lácteos

ha venido disminuyendo, con una caída del 9% en 2022 y del 6% en 2024. Esto afecta la nutrición de la población, ya que los lácteos son fuentes clave de nutrientes como las vitaminas B12, A, y el zinc. La eliminación de impuestos sobre productos como los yogures y las leches saborizadas podría revertir esta tendencia, incentivando su acceso y consumo entre los colombianos.

Además de mejorar la nutrición, este proyecto ayudaría a mitigar la crisis económica que enfrentan los productores de leche en el país. El acopio de leche sufrió una caída de 298 millones de litros en agosto de 2023 a 260 millones en febrero de 2024, lo que refleja la disminución en la producción. La propuesta de eximir ciertos productos lácteos de impuestos permitiría a los productores mantener precios competitivos, estimulando la demanda y protegiendo a un sector que ha sido duramente golpeado por las condiciones económicas, como la caída del precio por litro, que pasó de 2,352 pesos en marzo a 1,950 pesos en junio de 2023.

Este proyecto también puede generar efectos positivos en la cadena de valor de la industria láctea. Al reducir los costos impositivos en productos como las mantequillas, los quesos y los helados, se aliviaría la carga tributaria que recae sobre el consumidor final, permitiendo una mayor competitividad en el mercado. De acuerdo con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane), los hogares colombianos gastan un promedio del 25% de su presupuesto en alimentos, y cualquier reducción en los precios podría aliviar la presión económica sobre las familias.

Otra ventaja importante de este proyecto es su impacto sobre los productos ultraprocesados, ya que el proyecto de ley propone eximir ciertos productos lácteos, como las leches condensadas y los postres de leche, del impuesto a los ultraprocesados. Esto puede fomentar la producción y consumo de estos productos, contribuyendo a una mayor estabilidad económica en las áreas rurales donde se concentra la producción de lácteos. En una economía donde más de 17 millones de personas sufren de hambre, según la FAO, un aumento en el acceso a productos lácteos básicos puede contribuir a mejorar la seguridad alimentaria.

Finalmente, la iniciativa legislativa contribuiría al desarrollo económico de las zonas rurales y los pequeños productores, que dependen de la producción de lácteos para su sustento. Al eliminar cargas impositivas que afectan a productos como el suero costeño y el manjar blanco, el proyecto podría fomentar un mayor dinamismo en el mercado interno, promoviendo la sostenibilidad económica del sector y ayudando a reducir la pobreza rural. Esto, en conjunto con otras medidas de apoyo a la industria, ayudaría a revitalizar un sector que tiene un gran potencial para el desarrollo económico de Colombia.

5. Análisis del articulado.

Al realizar el análisis del articulado propuesto, se encuentran algunos errores técnicos al presentarse la confusión de los conceptos de excluido y exento, así, en el título del proyecto de ley, en el objeto y en la exposición de motivos del mismo se habla de excluir a algunos derivados de la leche de los “impuestos saludables”, sin embargo, al revisar el texto propuesto para los artículos 513-1 513-6 del Estatuto tributario se hace referencia a declarar exentos del impuesto a algunos productos derivados de la leche.

Es necesario entonces hacer la aclaración al respecto y unificar los términos utilizados en el proyecto de ley, puesto que no se puede hablar de excluidos y exentos como si se tratara de sinónimos, ya que estos dos términos tienen implicaciones tributarias diferentes.

Los productos excluidos causan el impuesto pero su tarifa es 0 (cero), por lo tanto los contribuyentes que los producen y comercializan son responsables del impuesto y su declaración a tarifa cero (0). Los productores de los bienes exentos tienen derecho a tomar los impuestos descontables pagados en la adquisición o importación de estos bienes y servicios, necesarios para su producción y solicitar la posterior devolución a la Administración de impuestos y aduanas nacionales.

Los bienes excluidos no causan el impuesto, por lo tanto los contribuyentes que los comercializan no son responsables del impuesto.

En consideración a lo antes planteado se proponen algunas modificaciones al articulado para unificar los conceptos.

6. Pliego de Modificaciones.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<p>POR LA CUAL SE EXCLUYE DE LOS IMPUESTOS SALUDABLES A ALGUNOS DERIVADOS DE LA LECHE</p>	<p>POR LA CUAL SE <u>DECLARAN EXENTOS</u> DE LOS IMPUESTOS SALUDABLES A ALGUNOS DERIVADOS DE LA LECHE</p>	<p>Se cambia la palabra <u>excluye</u> por <u>declaran exentos</u> para armonizar términos con los artículos 1°, 2° y 3° del proyecto</p>
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto <u>excluir</u> a algunos derivados de la leche de los “impuestos saludables” contemplados en el Título X del Libro Tercero del Estatuto Tributario.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto <u>declarar exentos</u> a algunos derivados de la leche de los “impuestos saludables” contemplados en el Título X del Libro Tercero del Estatuto Tributario.</p>	<p>Se cambia la palabra <u>excluir</u> por <u>declarar exentos</u> para armonizar términos con los artículos 2° y 3° del proyecto</p>

<p>Artículo 2°. Adiciónese un numeral 6 al párrafo 1° del artículo 513-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><i>“6. Los yogures, los kumis, las leches fermentadas larga vida y las leches saborizadas”.</i></p>	<p>Artículo 2°. Adiciónese un numeral 6 al párrafo 1° del artículo 513-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><i>“6. Los yogures, los kumis, las leches fermentadas larga vida y las leches saborizadas”.</i></p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 3°. Adiciónese un párrafo 5° al artículo 513-6 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><i>“Parágrafo 5°. Las cremas de leche, las mantequillas, los aceites o grasas de mantequilla, los quesos, suero, el manjar blanco, las leches condensadas azucaradas, los postres de leche y los helados se encuentran exentos del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas.”</i></p>	<p>Artículo 3°. Adiciónese un párrafo 5° al artículo 513-6 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><i>“Parágrafo 5°. Las cremas de leche, las mantequillas, los aceites o grasas de mantequilla, los quesos, suero costeño o atollabuey, el manjar blanco, las leches condensadas azucaradas, los postres de leche y los helados se encuentran exentos del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas”.</i></p>	Se cambia la palabra suero, por suero costeño o atollabuey, con el fin de que no genere confusión con los lactosueros.
<p>Artículo 4°. Vigencia. Esta ley comenzará a regir a partir de su promulgación y el Gobierno nacional deberá reglamentarla en un plazo máximo de 90 días contados a partir de su entrada en vigor.</p>	<p>Artículo 4°. Vigencia. Esta ley comenzará a regir a partir de su promulgación y el Gobierno nacional deberá reglamentarla en un plazo máximo de 90 días contados a partir de su entrada en vigor.</p>	Sin modificaciones

7. Impacto fiscal.

En lo concerniente al **impacto fiscal** del proyecto, es menester recordar que el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 establece que “el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”. Cumpliendo con lo establecido por dicha normativa, el 4 de septiembre de 2024 se envió una copia del presente documento al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a fin de que, dentro de sus atribuciones, emitiera un informe y evaluara el costo de la propuesta. Cabe resaltar, sin embargo, que la Corte Constitucional ha sido consistente en señalar que la adecuación entre los proyectos de ley y la política económica del Ejecutivo “no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas” y que pretender que así fuera “vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo”. (Sentencia C-490 de 2011).

Además de lo anterior, La Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-502 de 2007 precisó la importancia de explicar el impacto fiscal de las leyes en el Congreso, con la finalidad que dichas normas guarden relación con la situación económica del país y la política económica trazada por las autoridades pertinentes:

“El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 exige que en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos u conceda beneficios tributarios se explicité cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo que dicta anualmente el Gobierno nacional. Las normas contenidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada”. (Subrayado fuera de texto original).

En relación a lo anterior, también es importante aclarar que, en la misma jurisprudencia en cita, la Corte Constitucional estableció que la carga de demostrar la incompatibilidad del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo, recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

“La Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda”. (Subrayado fuera de texto original).

Adicional a lo anterior, el inciso tercero del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, establece que el análisis de impacto fiscal podrá allegarse “en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República” en ese sentido, se somete a consideración la presente ponencia para discusión y aprobación del proyecto de ley en primer debate, el cual puede continuar su trámite en la corporación sin el concepto respectivo emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

8. Conflicto de intereses

Con respecto a los **conflictos de interés**, según lo dispuesto en la Ley 2003 de 2019, que modificó la Ley 5ª de 1992 en relación con el régimen de conflicto de interés de los congresistas, se señala que esta propuesta se ajusta a la causal (a) de ausencia de conflicto de interés, la cual establece lo siguiente:

“Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores”.

El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la Ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2033 de 2009, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

“(…) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

Por otra parte, la Ley precitada también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los congresistas, en ese sentido se dispuso:

“Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

Parágrafo 1°. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

Parágrafo 3°. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992”.

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado en se ha pronunciado en Sentencia del año 2022¹, estableciendo que:

“Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito”.

También el Consejo de Estado el año 2010² sobre el conflicto de interés se conceptuó:

“La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente”.

En consecuencia, se considera que la ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la Ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

En ese sentido, no existe un conflicto de interés por parte del ponente y autor del proyecto de ley respecto de las disposiciones que este incluye, toda vez que con el mismo no se genera beneficio alguno que reúna las características dispuestas en la ley para ello, es decir particular, actual y directo.

Proposición.

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los Honorables Representantes de la Comisión Tercera, dar trámite al Proyecto de Ley número 291 de 2024 Cámara, por medio de la cual se excluyen de

¹ Colombia. Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (03 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina López.

² Colombia. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

los impuestos saludables a algunos derivados de la leche, teniendo en cuenta el texto para primer debate que se presenta a continuación, con las modificaciones propuestas.

Cordialmente,

LEONARDO GALLEGO ARROYAVE
Representante a la Cámara Valle del Cauca
Coordinador Ponente.

BAYARDO GILBERTO BETANCOURT
Representante a la Cámara Nariño
Ponente.

ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN
Representante a la Cámara Atlántico
Ponente

WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ
Representante a la Cámara Caldas
Ponente

Cordialmente,

LEONARDO GALLEGO ARROYAVE
Representante a la Cámara Valle del Cauca
Coordinador Ponente.

BAYARDO GILBERTO BETANCOURT
Representante a la Cámara Nariño
Ponente.

ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN
Representante a la Cámara Atlántico
Ponente

WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ
Representante a la Cámara Caldas
Ponente

10. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 291 DE 2024 CÁMARA

por la cual se declaran exentos de los impuestos saludables a algunos derivados de la leche.

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto declarar exentos a algunos derivados de la leche de los “impuestos saludables” contemplados en el Título X del Libro Tercero del Estatuto Tributario.

Artículo 2°. Adiciónese un numeral 6 al párrafo 1° del artículo 513-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“6. Los yogures, los kumis, las leches fermentadas larga vida y las leches saborizadas”.

Artículo 3°. Adiciónese un párrafo 5° al artículo 513-6 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“**PARÁGRAFO 5°.** Las cremas de leche, las mantequillas, los aceites o grasas de mantequilla, los quesos, suero costeño o atollabuey, el manjar blanco, las leches condensadas azucaradas, los postres de leche y los helados se encuentran exentos del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas”.

Artículo 4°. *Vigencia.* Esta ley comenzará a regir a partir de su promulgación y el Gobierno nacional deberá reglamentarla en un plazo máximo de 90 días contados a partir de su entrada en vigor.

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2024. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia **positiva** para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 291 de 2024 Cámara, **“POR LA CUAL SE EXCLUYE DE LOS IMPUESTOS SALUDABLES A ALGUNOS DERIVADOS DE LA LECHE”**, suscrita por los Honorables Representantes LEONARDO DE JESÚS GALLEGO ARROYAVE, BAYARDO GILBERTO BETANCOURT PÉREZ, ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN D’ARCE, WILDER IBERSON ESCOBAR ORTÍZ, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

ELIZABETH MARTINEZ BARRERA
Secretaria General

CONTENIDO

Gaceta número 1864 - viernes, 1° de noviembre de 2024	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
	Págs.
Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 216 de 2024 Cámara, 67 de 2023 Senado, por la cual se establecen incentivos para promover la creación de empresas familiares y se dictan otras disposiciones – Sello Hecho en Familia.....	1
Informe de ponencia positiva al Proyecto de Ley número 291 de 2024 Cámara, por medio de la cual se excluye de los impuestos saludables a algunos derivados de la leche.....	11